

# DIARIO OFICIAL

Director, ALONSO MIRA

VOLUMEN N° 294 | San Salvador, Lunes 19 de Enero de 1987 | NUMERO 11

## SUMARIO

### ORGANO LEGISLATIVO

Decreto N° 493.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de El Divisadero, Depto. de Morazán .. 2

Decreto N° 849.—Se designan a varios Diputados para asistir a los actos por los que se otorgó al Pueblo de Colón el título de VILLA ..... 13

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COORDINACION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Ramo de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social

Acuerdos Nos. 161, 162 y 163.—Transferencias de Créditos Nos. 61, 60 y 59 entre asignaciones del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, respectivamente ..... 14-15

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Ramo de Hacienda

Acuerdos Nos. 939, 942 y 944.—Transferencias de Créditos entre asignaciones del Presupuesto General. Ramos de Educación y de Hacienda ..... 15/17

Decreto N° 976.—Designase al Señor Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, para que suscriba un Convenio de Préstamo con el Fondo de Inversiones de Venezuela, que se destinará para la construcción de líneas eléctricas ..... 17

#### MINISTERIO DE EDUCACION

##### Ramo de Educación

Decreto N° 4395.—Nominación de una Escuela Rural Mixta de El Tiangué, San Francisco Gotera .... 17

Decreto N° 5357.—Creación y funcionamiento de estudios del Colegio MIGUEL ANGEL BOUNARROTTI, de Ciudad Degrado ..... 17

### ORGANO JUDICIAL

#### Corte Suprema de Justicia

Decreto N° 38-D.—Autorización del Lic. Enrique Rodolfo Escobar López, para que ejerza las funciones de Notario, aumentándosele en la Nómina respectiva ..... 17

### SECCION CARTELES OFICIALES

#### De 1ª Publicación

Carteles Nos. 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81.—Financiación Nacional de Tierras Agrícolas (FINANTIA) S.A. de El Salvador. Aviso a propietarios de inmuebles para la formalización de traspaso por expropiación de conformidad a la ley respectiva. 18/20

#### De 2ª Publicación

Cartel N° 41.—Corte de Cuentas de la República. Aviso de cobro a favor de la Sra. Teresa de Jesús Gómez ..... 23

Cartel N° 61.—Declaratoria vacante que dejó el causante Justo Alfonso Azúcar y se nombró curador de la misma al Lic. Victor Manuel Salgado Lizama ..... 21

Cartel N° 62.—Título supletorio a favor de la Sra. Ana Francisca Flores ..... 22

Carteles Nos. 63 y 64.—Aceptación de herencia a favor de los Sres. Manuel Nuñez Flores y Teresa de Jesús Méndez y otros ..... 22

Carteles Nos. 65 y 66.—Se nombran Tutor Interino al Br. José Arturo Aguilera y a la Sra. Bruma Rendo de los menores Marcelino Antonio Córdova y Daisy Marisol Esquivel Rendo y otros. 22

Cartel N° 67.—Título Municipal a favor del Sr. Mario Encarnación Orellana en calidad de Síndico Municipal de la Corporación de Cuisnahuat ..... 23

Carteles Nos. 68, 69 y 70.—Corte de Cuentas de la República. Aviso de cobro a favor de las personas siguientes. María del Carmen Ventura Mendoza, Berja Domínguez y Marta Hilda Cañas de Lorenzana ..... 21

#### De 3ª Publicación

Cartel N° 44.—Aviso de subasta del Ministerio de Hacienda por primera vez, varios vehículos automotores, inservibles, propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con un valor de \$ 10.00 como precio base, el quintal de chatarra. 23

Cartel N° 45.—Aviso de subasta seguido por el Sr. Fiscal General de la República, contra los señores Ricardo Potanciano Escalón Menjivar y otra. 24

Carteles Nos. 46 y 47.—Aviso de subasta seguido por la Caja de Crédito de Ciudad Barrios y Caja de Crédito de Jucupa contra los señores Juan Antonio Rosa e Israel Batres Castillo y otros ..... 24-25

Cartel N° 56.—Sociedad Cooperativa de Caficultores de Oriente "La Esperanza" de R. L., Convocatoria a celebrarse el día 14 de Febrero de 1987. 25

Cartel N° 57.—Se nombró Tutor Interino a la Sra. María Victoria Herrera de Flores de los menores Luis Alonso Herrera y otros ..... 28

Carteles Nos. 58, 59 y 60.—Juicio de Ausencia seguidos por las Cajas de Crédito de Jucupa, Usumtán contra los señores Salvador Américo Cruz Duke, José Emilio Portillo y José Lucas Escobar. 28

Cartel N° 19.—Corte de Cuentas de la República. Aviso de cobro a favor de la señora Gladis Catalina Rendo Bayona de Velasco ..... 29

### SECCION CARTELES PAGADOS

#### De 1ª Publicación

Carteles Nos. 20321 20564 15660 15664 15666 15680 15758  
15761 15762 15801 15826 15827 15837 15838 18613  
15839 15673 15677 15601 15670 15674 15643 15644  
15655 16140 15593 15594 15640 15649 15668 15672  
15682 15683 18614 275 283 95 9 926 20898 15635  
15641 15661 15676 16223 16236 18237 16238 16239  
16240 16241 16242 16243 16244 16245 16246 16249  
16266 y 1992.

#### De 2ª Publicación

Carteles Nos. 15327 15438 15447 15463 15469 15470 15476  
15478 15481 15488 15623 15524 224 15397 15409 15446  
15464 15465 15480 15482 15484 15520 15521 15526  
15394 15404 15385 15431 15405 15308 15368 15401  
15407 15432 15433 15299 15301 16300 15302 15303  
15304 15305 15306 15312 15321 15331 15366 15420  
15324 15410 15339 15577 16143 y 16144.

#### De 3ª Publicación

Carteles Nos. 15037 15058 15082 15083 15088 15100 15111  
15043 20834 15114 15116 15117 15118 15119 15120  
15121 15122 15123 15124 15125 15126 15136 15137  
15138 15139 15140 15141 15142 15143 15144 15145  
15197 15019 15022 15031 15098 20036 13856 14975  
15025 15039 15052 15053 15096 15097 15101 15104  
15105 15110 15030 17017 17674 15035 20542 15323  
15330 15383 15389 15391 15406 15427 14490 13753  
13764 y 14972.

### DOCUMENTOS OFICIALES

#### Dirección de Comercio Interno del Ministerio de Economía

Resoluciones Nos. 19 y 41.—Autorizaciones para la producción de sal común ..... 76

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 463.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Municipalidad de EL DIVISADERO, departamento de Morazán,

DECRETA la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad.

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

Nº 1.—AGUA:

- a) Por conexión de cada servicio en la cañería de distribución municipal ..... 10.00
- b) Canon mensual ..... 4.00
- c) Por rehabilitación del servicio:
  - 1—Suspendido a solicitud del dueño o arrendatario ..... 5.00
  - 2—Suspendido por mora ..... 10.00

Nº 2.—SERVICIO DE AGUAS NEGRAS:

- a) Por conexión de cada servicio en la tubería de distribución municipal ..... 5.00
- b) Canon mensual ..... 1.00

Nº 3.—ALUMBRADO metro lineal al mes:

- a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía ..... 0.43
- b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía ..... 0.29
- c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía ..... 0.26
- ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía ..... 0.21
- d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts a un solo lado de la vía ..... 0.18
- e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía ..... 0.15
- f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la vía ..... 0.11
- g) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de tres tubos de 40 watts ..... 0.15
- h) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de dos tubos de 40 watts ..... 0.09

- i) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de un tubo de 40 watts ..... 0.07
- j) Con bombilla de 100 watts o más a un lado de la vía ..... 0.11
- k) Con bombilla de 60 watts a un solo lado de la vía ..... 0.08
- l) Con bombilla de 40 watts a un solo lado de la vía ..... 0.06
- m) Con bombilla de 25 watts a un solo lado de la vía ..... 0.05

Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.

Nº 4.—ASEO, metro cuadrado, al mes:

- a) Suministrado con vehículo automotor:
  - 1—Empresas industriales o fábricas ..... 0.03
  - 2—Empresas o casas comerciales ..... 0.02
  - 3—En las demás zonas ..... 0.01
- b) Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar:
  - 1—Empresas industriales o fábricas ..... 0.02
  - 2—Empresas o casas comerciales ..... 0.01
  - 3—En las demás zonas ..... 0.005

c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado de arbitrio que correspondiere, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado.

Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.

- ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía ..... 0.005

Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.

Nº 5.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad Municipal o administradas por la Alcaldía:

- a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación ..... 15.00

Fiestas matrimoniales, bautizos, cumpleaños u otros similares, cada una ..... 10.00

6.—CEMENTERIO (Incluyendo impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios):

DERECHO A PERPETUIDAD:

Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado ..... 20.00 ✓

Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas ..... 5.00

Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial ..... 8.00 ✓

Iguales cobros harán en casos de expropiación en los lugares de enterramiento.

Quando haya de hacerse exploraciones a la vez, en dos ó más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.

Por cada traspaso o reposición de títulos ..... 10.00

Por cada certificación de partida o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan ..... 5.00

Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro ..... 15.00

Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno ..... 50.00

Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno ..... 70.00

Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:

- 1—Para 3 nichos ..... 300.00
- 2—Para 6 nichos ..... 500.00
- 3—Para 9 nichos ..... 750.00

PERIODO DE 7 AÑOS  
(Primera Clase)

Por enterramiento de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros ..... 10.00 ✓

Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros ..... 8.00 ✓

Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante ..... 1.25 ✓

ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante ..... 25.00

FABRICAS INFIMAS  
(Segunda Clase)

a) Por enterramiento de adulto o infante ..... 1.00

b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver ..... 0.50

GRATIS  
(Tercera Clase)

Pertencen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.

SERVICIO DE MORGUE

a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental ..... 35.00

b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas ..... 5.00

c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento ..... 5.00

CAPILLAS

a) Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particulares, cada una, al día o fracción ..... 10.00

b) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche ..... 10.00

c) Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera ..... 10.00

ch) Para facilitar la capilla solamente para despedir el duelo ..... 1.00

INGRESOS VARIOS

a) Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio, por cada barril de 55 galones ..... 0.20

b) Por venta de hormigón, el metro cúbico ..... 10.00

c) Por venta de piedra, el metro cúbico ..... 9.00

ch) Por venta de arena, el metro cúbico ..... 17.00

d) Por riego y cuidado de jardines, mensualmente:

- 1—De primera categoría ..... 3.00
- 2—De segunda categoría ..... 2.00
- 3—De tercera categoría ..... 1.00

e) Por la extensión de permisos para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el artículo 14 del Reglamento respectivo ..... 0.75

f) Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta ₡ .... 1.000.00, se cobrará 2½% sobre el valor de la obra ejecutada; cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡ .... 5.000.00, el 5% y de más de ₡ .... 5.000.00 el 10%.

Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.

En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquéllos, así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.

Para la aplicación de los impuestos por caso de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las calidades del terreno que a cada una corresponda, de acuerdo con el administrador del cementerio o con la Municipalidad en su caso.

**Nº 7.—MERCADO, PLAZA Y SITIOS MUNICIPALES:**

a) Primera zona:

1—Tendas y pulperías:

I. Arrendamiento de las piezas Nos. 1 y 2, rumbo Oriente, cada una, al mes. ₡ 15.00

II. Arrendamiento de las piezas Nos. 3, 4, 5, 6 y 7, rumbo Oriente del mercado, cada uno, al mes. 10.00

b) Segunda zona:

1—Cocinas o comedores y refresquerías:

I. Arrendamiento de los puestos interiores, Nos. 1, 2 y 3, cada uno, al mes ..... 6.00

c) Tercera zona:

1—Ventas de carne:

I. Arrendamiento de los puestos interiores para la venta de carne, cada una, al día o fracción ..... 0.20

ch) Cuarta zona:

1—Venta de granos:

I. Arrendamiento de los puestos interiores para la venta de granos, cada una, al día o fracción ..... 0.20

d) Quinta zona:

1—Ventas de frutas y de productos lácteos y otros similares, cada metro cuadrado, al día o fracción ..... ₡ 0.10

e) Sexta zona:

1—Ventas varias, en el patio interior, en espacio de un metro cuadrado, al día o fracción .... " 0.10

f) Vehículos dedicados a la venta de cualquier clase de mercaderías, cada uno, al día o fracción:

1—Con parlantes ..... " 2.00

2—Sin parlantes ..... " 1.50

3—De tracción animal ..... " 0.50

Nº 8.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADQUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes ..... " 0.03

**Nº 9.—RASTRO MUNICIPAL:**

a) Revisión de ganado mayor y menor destinado al destace, por cabeza ..... " 0.25

b) Destace de ganado mayor, por cabeza ..... " 5.00

c) Destace de ganado menor, por cabeza ..... " 2.50

ch) Por servicio de corral:

1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar. " 0.25

2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores ..... " 0.30

d) Por servicio de matanzas:

1—Ganado mayor, por cabeza..... " 1.50

2—Ganado menor, por cabeza .... " 0.50

e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día " 0.01

f) Inspección veterinaria (Post Mortem):

1—Ganado mayor, por cabeza .... " 0.10

2—Ganado menor por cabeza .... " 0.05

Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.

**Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:**

**Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:**

a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herras Ganado y Traslado de Semovientes, cada una.... " 10.00

b) Pagarán además, por cabeza .... " 2.50

c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento. ₡ 5.00

3—Por contratos de más de ₡ 1.000.00 ..... ₡ 10.00

**2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:**

Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional.

a) Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una ..... " 5.00

c) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, pagarán ..... " 10.00

b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una ..... " 5.00

ch) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una ..... " 25.00

c) De escrituras o documentos privado, inscritos en los libros respectivos, cada una ..... " 10.00

**Nº 5.—LICENCIAS:**

Quando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ₡ 0.50 por foja del documento.

a) Para serenatas, cada una ..... " 10.00

**3.—GUIAS:**

b) Para construcción de edificios o casas:

a) Semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Tránsito de Semovientes, por cabeza ..... " 5.00

1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.

b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza... " 0.50

2—De más de ₡ 25.000 hasta ₡ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.

c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza... " 0.25

3—De más de ₡ 50.000.00 pagarán el 3/1000 o fracción.

d) De conducir carnes a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una ..... " 1.00

c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:

e) De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción ..... " 3.00

1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000.

2—De más de ₡ 25.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.

f) Conducir café a otras jurisdicciones:

ch) Para reparaciones interiores o exteriores:

1—De más de ₡ 500.00 hasta ₡ 5.000.00, cada una ..... " 5.00

2—De más de ₡ 5.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.

1—Por camionada o fracción .... " 1.00

2—Por carretada o fracción ..... " 0.50

**4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:**

Inscripción de documentos en el Registro Municipal:

d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía ..... " 5.00

1—Que se refieran a obligaciones hasta por ₡ 200.00, cada una " 5.00

2—Que se refieran a obligaciones de más de ₡ 200.00, cada una " 5.00

e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una. " 25.00

f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una. " 10.00

Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional.

g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una. " 50.00

3—Cancelación de documentos privados, cada una ..... " 5.00

h) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:

1—Para fines industriales ..... " 200.00

2—Para uso doméstico ..... " 100.00

La inscripción en el Registro municipal de créditos refaccionarios se cobrará por cada uno, así:

1—Por contratos hasta de ₡ 500.00 ..... " 5.00

2—Por contratos de más de ₡ 500.00 hasta de ₡ 1.000.00 ..... " 10.00

i) Para realizaciones, liquidaciones, baratos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes o fracción:

1—En empresas industriales y fábricas .....	150.00	t) Para construir champas en p'ayas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado .....	0.25
2—En almacenes u otros negocios similares .....	100.00	u) Para autódromos, cada una, al año .....	5.000.00
3—En el mercado .....	10.00	v) Para hipódromos, cada una, al año .....	500.00
j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil .....	0.05	w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año .....	500.00
k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote .....	10.00	x) Para canódromos, cada una, al año .....	100.00
l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado .....	0.05	y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, a cantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado .....	20.00
ll) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una .....	15.00	z) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, a cantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado .....	3.00
m) Para extraer arena o piedra de cauces o aluviones de la jurisdicción:		a-1) Para el funcionamiento de tianques o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año ....	10.00
1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada .....	4.00	b-1) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una .....	10.00
2—Camiones o pick-ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno .....	1.50	Nº 6.— <u>MATRICULAS</u> cada una, al año:	
3—Por cada carretada .....	0.50	a) De armas de fuego:	
n) Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día .....	1.00	1—De rifles y fusiles, calibre 22. ....	10.00
ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una, al mes .....	25.00	2—De escopetas deportivas o caza menor .....	10.00
o) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año .....	100.00	3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38 .....	25.00
p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes .....	10.00	4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm. ....	25.00
q) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción .....	10.00	b) De perros, inclusive la placa .....	10.00
r) Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una, al día o fracción .....	2.00	c) De fierros de herrar ganado, reparaciones y traspasos .....	10.00
s) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en banerios de la jurisdicción, cada uno .....	50.00	ch) De pesas y medidas .....	3.00
		d) De básculas de plataforma con fines comerciales .....	10.00
		e) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción .....	25.00
		f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción .....	25.00
		g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo .....	100.00

de trapiches:

- 1—De hierro; con motor ..... ¢ 50.00
- 2—De hierro, sin motor ..... " 25.00
- 3—De madera ..... " 15.00

De juegos permitidos:

- 1—Billares, por cada mesa ..... " 25.00 *NO*
- 2—De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una ..... " 500.00
- 3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares ..... " 25.00
- De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante el depósito de monedas, por cada uno ..... " 100.00 *Máquina*
- 5—De aparatos mecánicos de diversión:
  - I. Grandes movidos a motor, por cada uno ..... " 50.00
  - II. Pequeños o infantiles, movidos a motor, por cada uno ..... " 25.00
  - III. Pequeños, movidos a mano, por cada uno ..... " 10.00

De lanchas:

- 1—Con motor dentro de borda:
  - I. Para usos no comerciales o de pesca ..... " 100.00
  - II. Con fines comerciales ..... " 50.00
- Con motor fuera de borda:
  - I. Para usos no comerciales o de pesca ..... " 50.00
  - II. Con fines comerciales ..... " 25.00
- 3—Sin motor:
  - I. Para usos no comerciales o de pesca ..... " 30.00
  - II. Con fines comerciales ..... " 15.00

De cayucos, bongos y similares:

- 1—Para usos no comerciales o de pesca ..... " 3.00
- 2—Con fines comerciales ..... " 10.00

De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:

- 1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma ..... " 300.00

se cobrará además:

- I. Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad ..... ¢ 10.00
- II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:
  - Hasta 3 hectáreas ..... " 3.00
  - De más de 3 hectáreas .... " 8.00
  - Riego de agua, por día ... " 1.00
- 2—Para usos industriales ..... " 500.00

Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el pago se hará a prorrata.

Nº 7.—MATRIMONIOS:

Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:

- a) En la zona urbana ..... " 50.00
- b) En la zona rural ..... " 75.00

Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:

- \*a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja. " 1.00 *Fotocopia*
- b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:
  - 1—En la zona urbana ..... " 1.00
  - 2—En la zona rural ..... " 2.00
- c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:
  - 1—En la zona urbana ..... " 50.00
  - 2—En la zona rural ..... " 100.00

Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

- a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno ..... " 50.00
- b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado " 100.00
- c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya entendido la Alcaldía ..... " 25.00

Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

- a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro ..... 0.25 ✓
- b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza ..... 5.00 ✓
- c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza ..... 1.00

ch) Animales mostrencos que se subasten de conformidad con la Ley Agraria pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6, literal a) será sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los rubros por otras leyes.

Art. 3.—IMPUESTOS.

Nº 1.—ARRENDAMIENTO DE CASAS O PREDIOS MUNICIPALES.

- a) Casas de propiedad, al mes ..... 20.00
- b) De predios municipales, metro cuadrado, al mes:
  - 1—En la zona urbana ..... 0.10
  - 2—En la zona rural ..... 0.15

Nº 2.—BARES, cada uno, al mes:

- 1—De primera categoría ..... 40.00
- 2—De segunda categoría ..... 30.00
- 3—De tercera categoría ..... 25.00

Nº 3.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS de música grabada, cada uno, al mes:

- a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, comedores, pulperías y otros similares ..... 15.00
- b) Si funcionan en cervecerías, bares, hoteles, moteles y otros similares ..... 20.00

Nº 4.—COMEDORES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría ..... 8.00
- b) De segunda categoría ..... 5.00
- c) De tercera categoría ..... 3.00 ✓

Nº 5.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- a) Hasta de ₡ 2.000.00 ..... 3.00

b) De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00 ..... 5.00

c) De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00 ..... 10.00

ch) De más de ₡ 10.000.00 ..... 10.00

Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

*Handwritten note: "Hagárganse"*

Nº 6.—ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes. pagarán por bomba, al mes:

a) Doble ..... 30.00

b) Sencilla:

1—De gasolina ..... 20.00

2—De aceite diésel ..... 10.00

Más ₡ 15.00 mensuales, si el negocio cuenta con taller mecánico adicional, o venta de repuestos de vehículos.

Nº 7.—ESPECTACULOS PUBLICOS:

a) Cines y teatros, cada uno, al mes ..... 30.00

b) De compañías extranjeras de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada uno:

1—De primera categoría:

I. Por función diurna ..... 10.00

II. Por función nocturna ..... 15.00

2—De segunda categoría:

I. Por función diurna ..... 5.00

II. Por función nocturna ..... 10.00

c) De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada uno:

1—De primera categoría:

I. Por función diurna ..... 5.00

II. Por función nocturna ..... 6.00

2—De segunda categoría:

I. Por función diurna ..... 2.00

II. Por función nocturna ..... 3.00

Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial Nº 204, Tomo 237, de 3 de noviembre del mismo año.

ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna ..... 4.00

*Handwritten note: "Sube Comisión"*

d) Por el alquiler de locales municipales para presentaciones de cines, circos, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción ..... 5.00

Se exceptúan de los impuestos establecidos de los literales b), c) y ch) de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.

**Nº 8.—FOTOGRAFIAS:**

- a) Permanentes, cada una; al mes:
  - 1—De primera categoría ..... 15.00
  - 2—De segunda categoría ..... 10.00
  - 3—De tercera categoría ..... 5.00

b) Ambulantes, cada una, al día o fracción ..... 1.00

**Nº 9.—FUNERARIAS, cada una, al mes:**

- a) De primera categoría ..... 15.00
- b) De segunda categoría ..... 10.00
- c) De tercera categoría ..... 5.00

**Nº 10.—JUEGOS PERMITIDOS:**

**a) Billares**

- 1—Por cada mesa, al mes ..... 3.00
- 2—Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes. .... 15.00
- b) Loterías de cartones, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción ..... 150.00

Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado ..... 0.75

c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción ..... 25.00

Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado ..... 0.50

ch) Aparatos eléctricos o electrónicos, que funcionen mediante el depósito de monedas, cada uno, al mes ..... 35.00

d) Aparatos mecánicos de diversión que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno, al mes o fracción:

- 1—Grandes, movidos a motor ..... 100.00
- 2—Pequeños o infantiles, movidos a motor ..... 25.00
- 3—Pequeños movidos a mano ..... 10.00
- Por piso de plaza, pagarán además, por metro cuadrado ..... 0.50

Este impuesto de piso de plaza, establecido en los literales b), c) y d) de este número, sólo será aplicable cuando los juegos a que los mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.

**e) Cancha de gallos:**

- 1—Que se establezcan en la jurisdicción, conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes ..... 100.00
- 2—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1619, de fecha 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 194, Tomo 165, del 21 del mismo mes y año.

**Nº 11.—MOLINOS para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares, cada uno, al mes:**

- a) Los que tengan una tolva, pagarán ..... 3.00
  - b) Los que tengan dos tolvas, pagarán ..... 5.00
  - c) Los que tengan tres tolvas, pagarán ..... 7.50
  - ch) Los que tengan más de tres tolvas, pagarán, al mes ..... 7.50
- Más un colón cincuenta centavos (¢ 1.50) por cada tolva en exceso de tres.

**Nº 12.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:**

- a) Las que tengan un sillón, pagarán ..... 3.00
  - b) Las que tengan dos sillones, pagarán ..... 5.00
  - c) Las que tengan tres sillones, pagarán ..... 7.50
  - ch) Las que tengan más de tres sillones, pagarán ..... 7.50
- Más ¢ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.

**Nº 13.—POSTE DE GANADO por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento para el Uso de Hierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:**

- a) Ganado mayor ..... ¢ 5.00 ✓
- b) Ganado menor ..... " 2.00 ✓

Nº 14.—PULPERIAS, cada una, al mes:

Estos negocios son los que tienen un activo hasta de ¢ 4.000.00 y pagarán un colón por cada millar o fracción.

Nº 15.—TIENDAS, cada una, al mes:

a) Estos negocios son los que tienen un capital activo de más de ¢ 4.000.00 y pagarán así:

- 1—Hasta de ¢ 10.000.00 ..... " 10.00 ✓
- 2—De más de ¢ 10.000.00 ..... " 10.00 ✓

Más un colón (¢ 1.00) por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.

Nº 16.—VENTAS, cada una, al mes:

- a) De aguardiente envasado ..... " 30.00
- b) De gallinas, pollos, huevos y otros similares ..... " 5.00
- c) De gasolina, diesel o kéfosene, si no se usan bombas ..... " 10.00

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La fracción de colón se cobrará, así:

- De ¢ 0.01 a ¢ 0.49 ..... " 0.02 ✓
- De ¢ 0.50 a ¢ 0.99 ..... " 0.04 ✓

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del número 4 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan fno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciben el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de ¢ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se mencionó, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c) número 4 del Art. 1 de la presente Tarifa a área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch), número 4 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a ésta le correspondiere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondientes del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 8 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e) número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i) número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v), w) y x), número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales, que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matrículas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal 1), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieran únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciera sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 3 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 1 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato suscrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 25.—El número 5 —COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES— del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, farmacias, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 26.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

Art. 27.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4, de la presente Tarifa.

Art. 28.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 29.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Quando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o Municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 30.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además el impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de ₡ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 31.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 32.—Toda persona natural o jurídica que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitarán en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 33.—El Registro de Comercio, para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 34.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

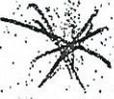
Art. 35.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 36.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 37.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra actividad. Les serán deducibles además la partida siguiente:

- a) Depreciación de activo fijo a excepción de los inmuebles
- b) Reservas de cuentas incobrables
- c) Títulosvalores garantizados por el Estado

Art. 38.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.



Art. 39.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 40.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 41.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 42.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año.

Art. 43.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen, a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 44.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables; quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 45.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo N° 54, de fecha 26 de julio de 1968, publicado en el Diario Oficial N° 158, Tomo 220, de fecha 27 de agosto del mismo año y reformas posteriores.

Art. 46.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días

del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

*Guillermo Antonio Guevara Lacayo,*  
Presidente.

*Alfonso Aristides Alvarenga,*  
Vicepresidente.

*Hugo Roberto Carrillo Corleto,*  
Vicepresidente.

*Macla Judith Romero de Torres,*  
Secretario.

*Pedro Alberto Hernández Portillo,*  
Secretario.

*José Humberto Posada Sánchez,*  
Secretario.

*Rafael Morán Castaneda,*  
Secretario.

*Rubén Orellana Mendoza,*  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE.

JOSE NAPOLEON DUARTE.

Presidente Constitucional de la República.

*Edgar Ernesto Belloso Funes,*  
Ministro del Interior.

ACUERDO N° 849.

La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el Art. 7, letra c) del Reglamento Interior de este Organismo, ACUERDA: Designar a los Diputados Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Hugo Roberto Carrillo Corleto, Manuel Mártir Noguera, Ricardo Edmundo Burgos, José Roberto Ortiz Molina, y Mauricio Antonio Zablah, para que en representación de esta Asamblea viajen a Colón, departamento de La Libertad, el día 20 del corriente mes, para asistir a los actos que tendrán verificativo en aquella localidad, el día indicado con motivo de haberse otorgado a Colón el título de Capital de la República de El Salvador, en forma simbólica y para que entreguen el pergamino conteniendo el texto del Decreto Legislativo N° 421, de fecha 24 de julio del presente año, por el cual se otorga al Pueblo de Colón, el título de Villa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA: PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

*Guillermo Antonio Guevara Lacayo,*  
Presidente.

*Alfonso Aristides Alvarenga,*  
Vicepresidente.

*Hugo Roberto Carrillo Corleto,*  
Vicepresidente.

*Macla Judith Romero de Torres,*  
Secretario.

*Carlos Alberto Funes,*  
Secretario.

*Pedro Alberto Hernández Portillo,*  
Secretario.

*José Humberto Posada Sánchez,*  
Secretario.

*Rafael Morán Castaneda,*  
Secretario.

*Rubén Orellana Mendoza,*  
Secretario.